mente idéntico al de las Comunidades acogidas al articulo 151. Ante todo, porque ningún precepto constitucional sirve de punto de apoyo para la discriminación, en cuanto a la estructura del órgano y sus funciones básicas. Y, además, porque el impulso igualitario -incontenible, digase lo que se quiera- llévará a todas las Comunidades hacia la fórmula más amplia, en el campo funcional, del articulo 151; existiendo, pues, generalizada esta tendencia, no tendría ninguna utilidad estipular ahora un tipo de Asamblea representativa, para cambiarla por otra cinco años después.

La descentralización de la función judicial es también objeto de mención en el Título VIII de la Constitución, aunque solamente al aludir al Tribunal Superior de Justicia de las comunidades Autónomas acogidas al artículo 151. Dicho Tribunal Superior "culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma", "sin periuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo". Este punto queda, para su formulación definitiva, pendiente de la evolución legislativa que se adopte para la distribución territorial del Poder judicial en su conjunto Sin embargo, y en apoyo de una evolución descentralizadora, la propia práctica suministra argumentos incontestables. Así, por ejemplo, los hitos significativos que ha recorrido la propia organización territorial de la Jurisdicción han sido rigurosamente descentralizadores. Es tal la concentración que se ha ido generando. que es sencillamente urgente seguir descongestionando las Salas del Tribunal Supremo. Por ejemplo, en materia contencioso-administrativa, la Ley de 12 de Marzo de 1973 transfirió una parte de las competencias del Supremo a las Audiencias Territoriales. (Era imprescindible: en Julio de 1972, 12.000 recursos contecioso-administrativos tenían pendientes las tres Salas de este orden judicial en el Tribunal Supremo; y en los últimos diez años, el número de asuntos ingresados se había incrementado en un 74,78% para el Supremo y un 73,47% para las Audiencias Territoriales. Pero como la reforma no fué lo bastante transcendente, el Real Decreto-Ley de 4 de Enero de 1977 hubo de crear la Audiencia Nacional, con la misma finalidad de descongestionar el

Tribunal Supremo).

Es de notar, por otra parte, el paralelismo de estas reformas

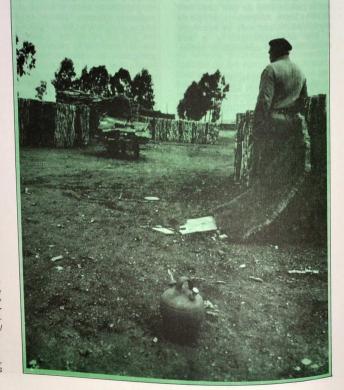
UE...? ¿CON QUE...? ¿PARA QUE...?

SI LE HUBIERAN PREGUNTADO AL SENOR ...

¿POR QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA

Se ha muerto ya y, por más logro recordar su nombre. ¿Se llamaría el señor Nicolás? ¿O el señor Narciso? ¿O el señor Ni-

Señor Nicasio, señor Narcique me estrujo la memoria, no so o señor Nicolás, le recuerdo como a un hombre de la "tercera edad" de los tiempos en los que todavía no se llamaba "tercera edad", así, entre comillas.



POR QUE ...? ¿CON QUE ...? ¿PARA Q

pero todavía vivos; músculos regrandes dehesas corcheras de secos, pero aún recios.

FI señor Narciso -o Nicasio o Nicolás-, con quien tuve largas charlas en una tabernita del Camino Llano allá por los años en que uno se disponía a comerse el mundo y quedarse encima con hambre, había estado estrechamente relacionado con la que fuera importante y por qué poner nombres o señafloreciente industria corcho-taponera.

-; Los obreros mejor pagados...! - ponderaba el "tercera edad".

de una industria que iba viento de lo que puede llegar a ser la en popa, de una industria local que se surtía de materia prima nacional, pero se acabo la cacelocal, algo así como esa primera reña. fase de industrialización -industrialización agraria- por la que ahora cacarea casi todo el mundo.

Pero vino la huéspeda, que para qué ponerle nombre y ape-Ilidos o fijar de dónde venía. El caso es que vino y, manipulando aquí y manipulando allá, manipulando hábilmente los intereses de los productores de materia prima, corcho en este

a la vejez. Ojos ya muy miopes, caso, en este caso dueños de las nuestra provincia, consiguió lo inconcebible: que el corcho manufacturado, el del valor añadido por la industrialización, se gravara con un arancel y que el corcho en rama, el salido del campo como los alcornoques lo paren, se librara de cargas.

Y la huéspeda, a la que lar su procedencia, se cargó la industria corcho-taponera cacereña, la industria más importante que tenía la provincia de Cáceres. Floreció desde entonces, la industria corchera catalana. Los obreros mejor pagados Floreció así, botón anticipado constitucionalizada solidaridad

> Al señor Nicolás -o Nicasio o Narciso-, que cuando le conocí aún tenía reaños y estómago para meterse entre pecho y espalda su buen cuartillo de vino, deberiamos haberle preguntado sobre la autonomía extremeña: ¿Por qué? ¿Con qué? ¿Para qué?

> > foto FALET

III. LA DUALIDAD DE COMUNIDADES **AUTONOMAS: LA** CADENCIA DE LA DESCENTRALIZA-CION, COMO **DIFERENCIA ENTRE** AMBOS TIPOS.

con las llevadas a cabo en Francia

(1953) e Italia (1971), orientadas ha-

cia el traslado de una serie de com-

petencias, centralizadas, hacia los

acercamiento de la función judicial

a los niveles regionales sería desea-

ble,aun al margen de las previsio-

nes descentralizadoras del Titulo

VIII de la Constitución. Acercamien-

to que bien pudiera instrumentarse

al poner en marcha el procedimiento

de Constitución de Comunidades

Autónomas del artículo 143. Inclu-

so, una simple descentralización de

competencias jurisdiccionales, lle-

vada a cabo paralelamente median-

te Ley, podría instrumentar esta ta-

lización administrativa y al mismo

habrá que referirse más adelante.

Otro es el tema de la descentra-

De lo que se desprende que el

Tribunales Territoriales.

En este punto hay que empezar por señalar que el periodo de confiquración de las Comunidades Autónomas existe y existirá tanto si éstas se constituyen al amparo del articulo 151 de la Constitución como del 143 y siguientes. Entre uno y otro tipo de Comunidades hay una diferencia politicamente transcendente, porque las del 151 expresan que va, de antemano, las élites territoriales cuentan con un respaldo del legislador constitucional -caso de los territorios "históricos"o de una mayoría del electorado. Bien claro se ha visto, sin embargo, que ese repaldo no es tan alto en los casos de éxito electoral de los proyectos autonómicos, y que puede casi nivelarse con el que los propios pro vectos autónomicos puedan encontrar en supuestos de fracaso, como el andaluz. Si la cuestión se mira tan sólo desde una óptica nacionalista pudiera pensarse que ni los sentimientos son tan fuertes en unos casos ni tan débiles en otros. La verdad es que, sobre un horizonte de cierta apatia -falta de credibilidad del poder- se dibuja, en unos caso, el peso de unos sentimientos autonómicos, bien motivados por una conciencia de diferenciación, bien por una re-

ALCANTARA

es una revista mensual de la Exema. Diputación Provincial de Cáceres

Ejemplar: 100 Ptas.

Suscripción: 1.200 Ptas. anuales